



Magistrado ponente: Dr. Manuel Fernando Gómez Arenas

RESOLUCION No. CSJHUR24-174
15 de abril de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de abril de 2024, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

- 1.1. El 7 de marzo del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Paula Fernanda Acevedo Londoño contra el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2022-00272-00, presuntamente había existido mora en el trámite al no haberse pronunciado sobre los recursos presentados el 4 de octubre de 2023.
- 1.2. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, se requirió al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones de manera detallada y en forma cronológica de las actuaciones surtidas en el proceso con radicado 2022-00272-00 y, específicamente, informara sobre la queja planteada por la usuaria en el escrito de vigilancia.
- 1.3. El doctor Hermosa Rojas atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:
 - a. El funcionario vigilado indicó que, en pro del derecho a la igualdad, los procesos se tramitan conforme a la carga laboral *“que permita prestar una atención integra a las solicitudes, evitando yerros que afecten el deber proceder y debido proceso”*.
 - b. Adicionó que, durante la vacancia judicial se acumularon procesos y solicitudes que requieren especial atención, como la admisión de procesos ejecutivos en facturas por salud.
 - c. Finalmente, indicó que el memorial presentado el 4 de octubre de 2023 se encuentra al despacho cumpliendo con el sistema de turnos.
- 1.4. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 6, con auto del 4 de abril de 2024 se declaró la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa, ordenando, para el efecto, requerir nuevamente al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, para que informara que medidas adoptó como director del proceso y del despacho para normalizar la situación de deficiencia de la administración

de justicia en el proceso con radicado 2022-00272-00, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, en armonía con el principio de celeridad dispuesto en el artículo 4 y el artículo 154, numeral 3, L.E.A.

El doctor Hermosa Rojas atendió el segundo requerimiento y señaló que el 4 de abril de 2024 profirió auto resolviendo el recurso de reposición presentado por la parte demandada.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el mismo ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada al no haberse pronunciado sobre los recursos presentados el 4 de octubre de 2023.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: Acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia,

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T- 292 de 1999

se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurrieron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

El doctor Hermosa Rojas allegó las siguientes pruebas:

- a. El enlace del expediente digital del proceso con radicado 2022-00272-00.
- b. Auto del 4 de abril de 2024.
- c. Auto que fija fecha de audiencia.

6. Análisis del caso concreto.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

La presente vigilancia judicial administrativa se inició debido a que el despacho no había decidido sobre el recurso de reposición contra el auto que decretó el embargo y secuestro de los créditos y dinero que se adeuden a favor del señor Alberto Salazar Estrada, demandado en el proceso objeto de vigilancia, para lo cual se limitó la medida en la suma de \$576.672.052.

Al respecto, el artículo 319 C.G.P., señala lo siguiente:

⁶ Sentencia SU394 de 2016.

“Artículo 319. Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

En ese orden, el 24 de octubre de 2023, el proceso ingresó al despacho, al haberse cumplido con el traslado establecido en el artículo en cita.

Sin embargo, fue solo cuatro meses después y con razón a la vigilancia judicial que el funcionario resolvió sobre el recurso presentado, aun cuando el asunto correspondía resolver sobre medidas cautelares.

Análisis de las justificaciones.

a. Carga Laboral

El funcionario vigilado expuso que la tardanza para resolver sobre el recurso presentado el 4 de octubre de 2023 correspondió a la elevada carga laboral que maneja el despacho.

En orden a corroborar lo señalado por el funcionario, esta Corporación acude a la información reportada en el SIERJU en el 2023, para compararla con otros despachos de la misma especialidad y categoría que pertenecen al circuito de Neiva, encontrando lo siguiente:

| Despacho Judicial | Ingresos Efectivos | Egresos Efectivos | Inventario Final | Rendimiento |
|-------------------------------|---------------------------|--------------------------|-------------------------|--------------------|
| Juzgado 01 Civil del Circuito | 591 | 468 | 64 | 79% |
| Juzgado 02 Civil del Circuito | 587 | 445 | 142 | 77% |
| Juzgado 03 Civil del Circuito | 617 | 383 | 78 | 62% |
| Juzgado 04 Civil del Circuito | 639 | 515 | 219 | 80% |
| Juzgado 05 Civil del Circuito | 593 | 460 | 129 | 77% |
| Promedio | 591 | 454 | 126 | |

Al contrastar las cifras, se observa que el Juzgado 05 Civil del Circuito tuvo un comportamiento muy similar al grupo analizado, pues se evidencia que solo recibió dos procesos más que los registrados en el promedio y evacuó seis procesos más que la media, lo que quiere decir que, no tuvo ingresos superiores a sus homólogos ni tampoco un rendimiento superior a ellos, pues es el segundo despacho con el rendimiento más bajo.

De ahí que, se concluye que la carga laboral a que alude el funcionario no es alta; incluso, el inventario final de los despachos del Circuito Judicial de Neiva es considerablemente inferior al promedio nacional y sus egresos están igualmente distantes de la capacidad máxima de respuesta establecida por el Acuerdo PCSJA21-12040 del 30 de enero de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual se fijó en 569 procesos para el año 2023, por lo que no puede afirmarse que exista congestión en este despacho.

En tal sentido, no es aceptable para este Consejo Seccional el argumento del funcionario en cuanto que es elevada la carga laboral del despacho, pues el Juzgado 05 Civil del Circuito reportó 460 egresos, esto es, 19% inferior al número de procesos establecido.

Por lo tanto, verificado que el despacho vigilado no tiene una carga que le impida atender de manera diligente los procesos a su cargo, estando sus egresos significativamente por debajo de la capacidad máxima de respuesta, se concluye que no existe justificación alguna de la mora de aproximadamente cuatro meses para resolver el recurso contra auto que decide sobre medidas cautelares.

Además, vale la pena señalar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “*un sentido exigente*”, de manera que solo si se encuentra “*probada y establecida fuera de toda duda*” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Por lo tanto, a los servidores judiciales no les basta aducir el exceso de trabajo, sino que tienen el deber de demostrar que, pese a tener una carga laboral elevada y producirse la mora judicial, la misma no es producto de una omisión o de un acto negligente, es decir, resultado de un incumplimiento de sus deberes.

En este sentido, la Corte Constitucional también ha expresado que la mora debe ser producto de circunstancias “*imprevisibles e ineludibles*” para que sea excusada⁷. Sin embargo, en el presente caso, no quedó demostrada ni la elevada carga laboral ni una situación excepcional que pudiera tener relación directa con la mora, mucho menos cuando corresponde a un asunto que podía ocasionar un daño irreparable a la parte demandada, pues, el 11 de octubre de 2023, los oficios fueron remitidos a las entidades correspondientes para hacer efectiva la medida cautelar.

b. Término para resolver

Si bien, el Código General del Proceso no establece un término perentorio para resolver el recurso de reposición, el artículo 120 del mismo estatuto procesal establece que los autos que se dicten por fuera de audiencia se deberán dictar en el término de diez días, así:

“Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez

⁷ Sentencias T-604 de 1995 y T-030 de 2005

(10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”. [...] (Resaltado fuera del texto).

Por lo tanto, al haberse ingresado el proceso al despacho el 24 de octubre de 2023, el funcionario tenía 10 días para resolver de conformidad con el artículo en cita, sin embargo, fue solo con razón a la apertura de la vigilancia judicial, esto es, cuatro meses después, que el funcionario se pronunció sobre el recurso.

Al respecto, el cumplimiento de los términos procesales es un deber de los funcionarios judiciales para asegurar el derecho al acceso a la justicia, elemento fundante del Estado Social de Derecho, el cual se ve reflejado en el Preámbulo de la Constitución Política y el artículo 2 constitucional, y se proyecta en las disposiciones que organizan la Rama Judicial y el funcionamiento de la administración de justicia, especialmente los artículos 228, 229 C.P., hasta el punto que el Constituyente, consciente de las dificultades que para la realización del Estado Social de Derecho tiene un sistema judicial que no preste un servicio eficiente, advirtió en el artículo 228 C.P. que los términos procesales debían observarse con diligencia y, así mismo, que su incumplimiento sería sancionado.

Para el efecto, la Corte Constitucional expresó:

“11. El Constituyente de 1991 previó en el artículo 1 de la norma superior que el Estado era social de derecho, concibiendo una parte dogmática y otra orgánica tendentes a materializar tal configuración. Uno de los presupuestos que necesariamente deben satisfacerse para la afirmación de este diseño institucional, radica en la efectividad de los derechos fundamentales. Con tal objeto, era [y es] claro que la sola consagración de bienes con relevancia para el derecho no era suficiente, sino que se requería, bajo el entendimiento de una Constitución con contenido normativo, y por lo tanto vinculante, establecer garantías a través de las cuales en el caso en que tales bienes fueran quebrantados o amenazados se lograra su efectiva protección.

El acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992, que abordó uno de los primeros casos de mora judicial, se afirmó:

“La Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos”.

12. Conforme al preámbulo, la Constitución Política de 1991 fue promulgada con la finalidad de asegurar a todos los integrantes del país la justicia y la paz, en un marco garantista de un orden social justo. Según el artículo 2, entre los fines esenciales del Estado se encuentran el de garantizar la efectividad de los

*principios, derechos y deberes, y el de asegurar la vigencia de un orden justo. Dentro de los **derechos** el artículo 29 prevé el debido proceso sin dilaciones injustificadas, y el artículo 229 el acceso a la administración de justicia. Dentro de los **deberes** (i) a cargo del Estado se incluye, conforme al artículo 228 de la Constitución, la prestación eficiente del servicio público a la administración de justicia, pues establece que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado; y, (ii) a cargo de toda la comunidad, el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia según el artículo 95-7. Finalmente, el Constituyente creó un órgano con el objeto de propender administrativamente por el adecuado funcionamiento de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura, artículos 256 y 257 *ibídem*⁸.*

Reafirmando lo expresado, la Corte Constitucional también ha expresado lo siguiente:

“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y mas [sic] allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228).

[...] Como corolario de lo expresado se puede concluir, que la diligencia en el ejercicio de la actividad judicial es un postulado constitucional y su omisión sólo puede justificarse cuando median circunstancias de tal magnitud que, a pesar de la diligente y razonable actividad del juez, no son posibles de superar, de modo que a

⁸ Sentencia T-186 de 1997

pesar de la actitud diligente y del deseo del juzgador los términos legales para impulsar el proceso y decidir en oportunidad se prolongan en el tiempo”⁹.

Dicho lo anterior, era deber del juez resolver con premura y celeridad el recurso contra auto que decide sobre medidas cautelares, lo anterior consagrado en los artículos 228 C.P., en los artículos 4 y 7 L.E.A.J. y los artículos 8 y 42 C.G.P..

En este sentido, este Consejo Seccional considera que le es atribuible la responsabilidad por la mora judicial injustificada al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, al incurrir en la prohibición prevista en el artículo 154, numeral 3 L.E.A.J., razón suficiente para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial y disponer la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2024.

7. Conclusión.

La Constitución Política en su artículo 228 y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 4, imponen a los servidores judiciales la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber fundamental de la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites que anteceden, este Consejo Seccional encuentra mérito para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, al incurrir en tardanza injustificada para resolver sobre el recurso de reposición radicado el 4 de octubre de 2023, el cual solo fue resuelto hasta el 4 de abril de 2024.

En consecuencia, se dispone la disminución de un (1) punto en la calificación correspondiente al año 2024 y darse traslado a la comisión de Disciplina Judicial para que adelante, si lo considera pertinente, la investigación disciplinaria a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2024, al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva.

ARTÍCULO 3. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar, contra el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, de

⁹ Sentencia T-546 de 1995

conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política y el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

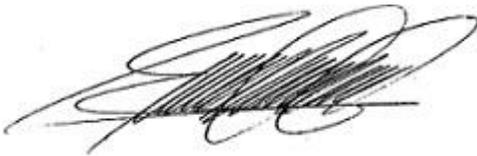
ARTÍCULO 4. NOTIFICAR la presente resolución al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77, ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución a el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/MFGA/JDPSM